

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

15/ENERO/2015

PSE-TEJ-001/2015
PSE-TEJ-002/2015
PSE-TEJ-003/2015
PSE-TEJ-004/2015
JDC-5520/2014
JDC-5521/2014
JDC-5522/2014
JDC-5523/2014
JDC-5935/2014
JDC-5937/2014
RAP-002/2014



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 11 asuntos, 4 Procedimientos Sancionadores Especiales en los expedientes **PSE-TEJ-001/2015, PSE-TEJ-002/2015, PSE-TEJ-003/2015, PSE-TEJ-004/2015**, 6 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, expedientes **JDC-5520/2014, JDC-5521/2014, JDC-5522/2014, JDC-5523/2014, JDC-5935/2014, JDC-5937/2014**, y un Recurso de Apelación, identificado con el número **RAP-002/2015**.

En el primero de los procedimientos sancionadores especiales, ya señalados, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Edgar Oswaldo Bañales Orozco y el Partido Revolucionario Institucional; a las partes denunciadas, se le atribuyen la supuesta realización de actos violatorios de disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, y al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, sin embargo; y, al no acreditarse la totalidad de los elementos necesarios para la configuración de la infracción, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron, **la inexistencia de la infracción** atribuida al ciudadano Edgar Oswaldo Bañales Orozco, en consecuencia, se absolvió al ciudadano y partido político indicados de la imputación formulada.

En el segundo de los asuntos relacionados, el partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional denunciaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los ciudadanos Hugo Manuel Luna Vázquez, Enrique Alfaro Ramírez así como al

Partido Movimiento Ciudadano, al considerar que incurrieron en actos anticipados de campaña y violaciones a las normas sobre difusión de propaganda electoral, concretamente en dos espectaculares, pega de calcas y las presuntas denostaciones vertidas en una entrevista; en la sesión pública de resolución, los Magistrados electorales determinaron, por mayoría de votos, declarar **la inexistencia de las infracciones señaladas**, toda vez que de un análisis exhaustivo de todas las pruebas que fueron aportadas por las partes, se llegó a la conclusión que la propaganda denunciada es acorde a la ley al contener la mención que iba dirigida a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano. Lo anterior además porque de la valoración y confronta de las pruebas no se tiene plena certeza de las imputaciones señaladas, y ante ello debe imperar el principio constitucional de presunción de inocencia que resulta aplicable en esta clase de procedimientos. Mención especial merece la petición de los denunciados de dar vista al Colegio de Notarios y a la Fiscalía con las certificaciones notariales que estimaron irregulares, cuestión que fue atendida.

En el tercero relacionado, el denunciante es el Partido de la Revolución Democrática, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Ricardo Villanueva Lomelí, Hugo Contreras Zepeda y el Partido Revolucionario Institucional; en el presente asunto, a las partes denunciadas se les atribuye la probable realización de actos anticipados de campaña, la contravención a las normas sobre difusión de propaganda política o electoral y la *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, los Magistrados del Tribunal Electoral, examinaron las probanzas (fotografías) aportadas por el denunciante las valoraron de forma indiciaria, determinando que fueron insuficientes para demostrar los supuestos actos anticipados de campaña, por ello, al no acreditarse la totalidad de los elementos necesarios para la configuración de la infracción, al no existir el llamado expreso al voto por parte del precandidato, el ciudadano denunciado o el partido político, así como tampoco la presentación de una plataforma electoral y por lo que se refiere, a la supuesta contravención de normas de propaganda, se determinó que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para acreditar la misma, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron, **declarar a inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida a las partes denunciadas y en consecuencia se absolvió a los ciudadanos y partido político de las imputaciones formuladas por la parte denunciante.

Finalmente el que se relaciona en cuarto lugar de los procedimientos sancionadores especiales resueltos en esta Sesión Pública de resolución, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el denunciado es el Partido Revolucionario Institucional, al que se le atribuye la probable contravención de las normas sobre propaganda política, establecidas para los partidos políticos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y toda vez que no existieron elementos que desvirtuaran la responsabilidad atribuida al Partido denunciado, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar que el Partido Revolucionario Institucional **incurrió en la infracción** consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, imponiéndole una amonestación pública, consistente en apercebir al citado partido, a efecto de que evite en lo posible incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

Por otra parte, como se indicó en el párrafo inicial del presente boletín, se resolvieron seis Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los primeros cuatro, se identificaron con los expedientes **JDC-5520/2014, JDC-5521/2014, JDC-5522/2014, JDC-5523/2014**, los distintos ciudadanos, en éstos expedientes, promovieron el juicio en contra de la

Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, por la determinación que emitió en el Juicio de Inconformidad, expediente CJE-JIN-150/2014 y acumulados, donde resolvió desechar sus demandas por considerarlas que fueron presentadas de manera extemporánea. En virtud de lo anterior, los Magistrados electores, estudiaron los agravios que los promoventes manifestaron, los cuales, resultaron infundados ya que los ciudadanos, tuvieron la posibilidad de conocer el acuerdo impugnado desde el día 21 de noviembre de 2014, fecha en la que fue publicado en estrados físicos y electrónicos del órgano partidista dicho acuerdo, que impugnan, hasta el día 28 de noviembre del año 2014, es decir 7 días después, fuera del plazo señalado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que es de 4 días, y las cuatro demandas del Juicio de Inconformidad que interpusieron los ciudadanos, fueron presentadas de manera extemporánea, por ello los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **confirmar** la resolución recaída al Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-150/2014 y acumulados.

Con respecto al (quinto de la relación que aquí se informa) juicio ciudadano, expediente **JDC-5935/2014**, el actor Carlos Darío Zatarain Briseño, demandó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo mediante el cual se aprobó el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las Ciudadanas y los Ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente. Contrario a lo que demanda el actor, el Consejo General del referido Instituto Electoral, no se extralimitó en su actuación ya que aprobó el acuerdo impugnado en cumplimiento al mandato constitucional y legal, a fin de detallar y facilitar a los ciudadanos el cumplimiento y presentación de uno de los requisitos necesarios para obtener el registro como candidato independiente al emitir un formato único de estatutos que avala el requisito consistente en la creación de asociación civil, ni vulneró el principio de motivación ya que se plasmaron las razones para emitir el citado acuerdo, con tales resultados, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron **confirmar** el acuerdo del Consejo General del citado Instituto mediante el cual se aprobó el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las Ciudadanas y los Ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, identificado como IEPC-ACG-053/2014 y su respectivo anexo.

En tanto que el (sexto de la relación que aquí se informa) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente **JDC-5937/2014**, el actor José Luis Jara González, vía *per saltum*, demandó de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, el acuerdo COEEJ/01/2014, por el cual declaró procedente el registro de Juan José Ramos Ramos, como precandidato para contender en el proceso interno para la selección de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, agravándose el actor en el sentido de que dicho ciudadano, incumplió con el requisito estatutario del Partido Acción Nacional, afirmando que es inelegible al no separarse del cargo como Presidente del Comité Directivo Municipal en Magdalena, Jalisco; sin embargo, revisadas las pruebas y documentales que obran en el expediente se concluyó que la Comisión Organizadora del Instituto Político citado, actuó conforme a la norma partidaria al registrarlo como precandidato, en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron que la procedencia del juicio ciudadano, quedó acreditada y declararon **infundado** el motivo de agravio que formuló el promovente.

Por lo que ve a la resolución del Recurso de Apelación **RAP-002/2015**, el Partido Revolucionario Institucional apeló la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-012/2014, dictada dentro del expediente PSE-QUEJA-012/2014 y su acumulada PSE-QUEJA-015/2014, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de las medidas cautelares solicitadas en los escritos de quejas presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de Enrique Alfaro

Ramírez, Hugo Manuel Luna Vázquez y al Partido Movimiento Ciudadano en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a las normas que rigen la propaganda electoral, en el presente recurso; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad, aprobaron la resolución que **desecha** el recurso de apelación por extemporáneo.